

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

POPULAR AUTO, INC. &  
MAPFRE PREFERRED RISK  
INSURANCE COMPANY

Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
HONORABLE SECRETARIO  
DE JUSTICIA

Apelantes

KLAN201501010

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil número:  
D AC2014-0425

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado (el Estado) y nos solicita la revisión de una sentencia emitida el 18 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 6 de abril de 2015. Mediante la referida sentencia, el foro primario declaró ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presenta por Popular Auto (Popular) y MAPFRE Preferred Risk Insurance Company (MAPFRE) (en conjunto la parte apelada) y, en su consecuencia, ordenó al Estado a devolver el vehículo confiscado por no haberse notificado la confiscación dentro del término de treinta (30) días según lo dispone la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, *infra*, o en la alternativa el valor de la tasación del vehículo, más los intereses correspondientes a partir de la fecha de la confiscación. Por otro lado, declaró no ha lugar la Solicitud de Desestimación presentada por el Estado tras concluir que la

parte apelada tenía legitimación activa para instar la impugnación de la confiscación en el caso de autos.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

**-I-**

Según consta en autos, el 31 de octubre de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2013, tablilla IEP-043 por haberse utilizado alegadamente en violación a la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas. Al momento de la ocupación del vehículo, el mismo se encontraba registrado a nombre de Eduardo De León Vega (señor De León).

El 14 de febrero de 2014, Popular y MAPFRE presentaron una demanda para impugnar la confiscación del vehículo antes mencionado. Manifestaron que Popular era una parte con interés en el pleito ya que el vehículo confiscado fue comprado por el señor De León quien financió un balance aplazado del precio del mismo, el pago del cual fue garantizado mediante un acuerdo de gravamen mobiliario con éste. Por su parte, MAPFRE aseguró el balance del acuerdo de gravamen mobiliario sobre el vehículo. Ambos alegan que la confiscación fue nula por no cumplir con el requisito jurisdiccional de notificación a todas las partes dentro del término legal establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico. Posteriormente, el Estado presentó su Contestación a la Demanda negando los hechos de la demanda.

Tras varios trámites procesales, el 9 de octubre de 2014 la parte apelada presentó su Solicitud de Sentencia Sumaria arguyendo la nulidad de la confiscación ya que el Estado había incumplido con su deber de notificar la confiscación a Popular

conforme al Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, *infra*, ya que para la fecha de la confiscación éste tenía presentado para inscripción un gravamen ante el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En esa misma fecha, el Estado presentó su Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa arguyendo que la parte apelada no tenía legitimación activa para impugnar la confiscación debido a que al momento de la confiscación el gravamen mobiliario a su favor no estaba inscrito en el DTOP. Añadió que Popular no incluyó copia del contrato de venta condicional requerido por el DTOP. Por último, manifestó que el gravamen no fue inscrito hasta el 25 de noviembre de 2013.

Evaluadas las mociones presentadas por las partes, el TPI emitió Sentencia a favor de la parte apelada. La referida sentencia concluye en su parte pertinente lo siguiente:

... En síntesis, en este caso la parte demandante, Popular y MAPFRE alegó que son acreedoras garantizadas del vehículo confiscado. La parte demandante evidenció que el 10 de septiembre de 2013, presentó la Solicitud de Presentación de Gravamen Mobiliario sobre Vehículo de Motor, con aranceles pagos **antes** de la confiscación del vehículo, realizada el 1 de octubre de 2013. Por lo anterior, dicha presentación es un gravamen válido como un récord registrado y quedó perfeccionado con su inscripción, el 25 de noviembre de 2013. Es evidente que la Ley de Confiscaciones, la Ley de Transacciones Comerciales y la Ley de Vehículos y Tránsito, tienen una clara política pública que protege a los acreedores garantizados como terceros inocentes de los efectos que tiene la confiscación de un vehículo de motor, sobre sus intereses. En *Coop. de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. ELA*, supra, se estableció que "aunque un título inscrito sea la mejor forma de probar dicho interés propietario, su mera mención en la exposición de motivos de la Ley 262 no lo convierte en el único modo de probarlo. En el caso de los acreedores, por disposición de la Ley de Transacciones Comerciales, basta un gravamen presentado para la inscripción que no haya sido rechazado por las razones de política pública; no por

el defecto de no incluir un documento con la solicitud que puede ser requerido después”.

Por esto **entendemos que la parte demandante logró presentar prueba fehaciente mediante la cual demostró tener un interés propietario a la fecha de la ocupación de la propiedad incautada. La parte demandante fue diligente, ya que el 10 de abril de 2013, el mismo día que realizó el Contrato de Venta al por Menor, fue y presentó la “Solicitud de Presentación de Gravamen Mobiliario sobre el Vehículo de Motor”, mucho antes de la confiscación del vehículo, realizada el 1 de octubre de 2013. Así, la parte demandante ha demostrado tener la legitimación activa en este caso.**

...

Por otro lado, la parte demandante alegó que no fue notificada de la Confiscación, por lo cual la confiscación del vehículo resulta nula. Le asiste la razón. Del expediente no surge que la parte demandada, el ELA haya notificado a la parte demandante, incumpliendo así con el requisito de notificación, establecido en la Ley de Confiscaciones. Por lo anterior, la confiscación del vehículo es nula, ya que el Estado debió de notificar a Popular Auto, Inc. (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicho dictamen, el Estado presentó el recurso de apelación bajo nuestra consideración imputando la comisión del siguiente error al TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda incoada por Popular Auto, Inc., y MAPFRE Preferred Risk Insurance (sic) Co. por no haberse notificado la confiscación conforme lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

**-II-**

**-A-**

El Tribunal Supremo ha definido la confiscación como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 D.P.R. 907, 912-13 (2007), citando a First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835, 842-43 (2005). El proceso

de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, que derogó a la anterior Ley de Confiscaciones de 1988 (Ley Núm. 119). En la nueva ley, la Asamblea Legislativa estableció como política pública del Estado la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación. Para cumplir con la política pública y dada la premura que requiere la atención de las confiscaciones, el legislador reafirmó la naturaleza *in rem* de estos procedimientos, de carácter civil, e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra índole. Véase, Exposición de Motivos; Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 L.P.R.A. sec. 1724e.

La referida ley establece que el Estado puede confiscar toda propiedad que sea utilizada durante la comisión de delitos graves –y en aquellos delitos menos graves que por ley se autorice la confiscación– cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, entre otras. Artículo 9, 34 L.P.R.A. sec. 1724f; véase, también, Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 981 (1994). Esto surge como una excepción al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., 180 D.P.R. 655, 662-663 (2011).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> No obstante, la confiscación está sujeta al mandato constitucional de que nadie será privado de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Id.*, a la pág. 663, nota al calce 10; véase, General Motors Acceptance v. Brañuela, 61 D.P.R. 725, 727 (1943). Recuérdese que el propósito de la confiscación es castigar por la comisión de una ofensa contra la ley. Carlo v. Srio. de Justicia, 107 D.P.R. 356, 362 (1978). Debido a su naturaleza punitiva, “[l]as confiscaciones no son favorecidas por las cortes y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente [...] de suerte que resulten consistentes

En lo que atañe a este recurso, el Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; **(3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;** y, (4) en casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño que conste en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución bancaria que al momento de la ocupación aparezca en el Registro como acreedora hipotecaria del bien. Artículo 13, 34 L.P.R.A. sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley 119 establece que las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad podrán interponer una demanda en contra del ELA para impugnar la confiscación. Para ello contarán con un término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. 34 L.P.R.A. sec. 1724l. El referido artículo también establece que una vez presentada la contestación a la demanda, “el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.” *Id.* Si no se cumple este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. *Id.*

---

con la justicia y los dictados de la razón natural.” Pueblo v. González Cortés, 95 D.P.R. 164, 168 (1967).

Mediante una enmienda posterior a la Ley 119 se le adicionó un párrafo al Artículo 15. La enmienda, que tuvo efecto retroactivo, se hizo para precisar quién era considerado como dueño:

Para fines de esta Ley se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Ley núm. 262 de 19 de septiembre de 2012.

En esa misma dirección, el Tribunal Supremo resolvió en Mapfre v. ELA, 188 D.P.R. 517 (2013), en referencia a la Ley 262 que la enmienda introducida tuvo el efecto de permitir "que las personas que demostraran tener un interés propietario en la propiedad incautada –incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales." *Id.*, pág. 534. Al aplicar la enmienda al caso ante su consideración, el Tribunal Supremo dispuso que "Mapfre, aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en este caso, puede presentar una acción de impugnación de confiscación" y, además, "First Bank, entidad que financió la compra del vehículo de motor, también puede defender el interés legal que tiene sobre esa propiedad." *Id.* A renglón seguido, el Tribunal Supremo hizo la salvedad de que lo anterior estaba sujeto a que se celebrara una vista sobre legitimación activa. *Id.* Como vemos, lo determinante para propósitos de la legitimación activa

no es la inscripción del gravamen, sino poseer un interés propietario sobre la propiedad incautada.

**-B-**

La Ley de Transacciones Garantizadas, Ley Núm. 21- 2012 19 L.P.R.A. sec. 2211 *et seq.*,<sup>2</sup> reconoce al acreedor garantizado como aquel prestamista, vendedor o persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario. Conforme a las disposiciones de dicho estatuto, para perfeccionar un gravamen sobre un vehículo de motor se radicará una declaración de financiamiento en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres (en adelante Registro) del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Capítulo 55A, Sección 9-501 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2321(a). La declaración de financiamiento se considerará suficiente si ofrece los nombres del deudor, del acreedor garantizado y una declaración indicando la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento. Sección 9-502 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 L.P.R.A. sec. 2322 (a). La descripción debe incluir el año de fabricación, modelo, tablilla, número de serie, color y si es nuevo o usado. Sec. 9-504, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRA sec. 2324 (3). Si la declaración de financiamiento satisface sustancialmente los requisitos será efectiva aunque contenga errores u omisiones menores a menos que tales errores u omisiones conviertan la declaración de financiamiento en una gravemente engañosa. Sec. 9-506, Ley Núm. 21-2012, 19 L.P.R.A. sec. 2326 (a).

Presentar un récord al Registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de Registro constituye la radicación. Sec. 9-566, Ley Núm. 21-2012,

---

<sup>2</sup> Antes conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

19 LPRA sec. 2336 (a). No obstante, la radicación no ocurre si el récord no es aceptado por el Registro.

A tenor con lo anterior, el Artículo 2.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 5001 et. seq., le impone al Secretario del DTOP la obligación de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas, extendiéndole una identificación exclusiva a cada uno. 9 L.P.R.A. sec. 5006(a). Asimismo, prohíbe a todo vehículo de motor transitar por las vías públicas sin estar debidamente autorizado. 9 L.P.R.A. sec. 5006. En estos casos, el registro contendrá, entre otra información, cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño. Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 L.P.R.A. sec. 5006(b)(3).

Cónsono con ello, por medio del Reglamento para la Imposición de Gravámenes bajo la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7357 de 14 de mayo de 2007,<sup>3</sup> el Secretario del DTOP estableció las normas y requisitos legales para la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia. Primeramente, el Reglamento Núm. 7357 reconoce el deber del Secretario para establecer un registro e inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastre o semiarrastre. Artículo VII, Reglamento Núm. 7357, *supra*. En cuanto a la imposición y cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y vehículos de motor, tendrán que ser solicitadas por la parte con interés y el Reglamento dispone el

---

<sup>3</sup> Este Reglamento se adoptó estando vigente la Ley de Instrumentos Negociables, *supra*.

procedimiento a seguir para la imposición y cancelación de todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor. *Id.*

La inscripción de los gravámenes mobiliarios por venta condicional<sup>4</sup> se registrará por el Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento, el cual establece los siguientes requisitos para su validez:

**Imposición:** Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).
- b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de cinco (\$5.00) dólares.
- c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor. Artículo VIII, Sección 9-a del Reglamento Núm. 7357, *supra*.

-C-

Es menester que repasemos el ordenamiento jurídico relacionado con el mecanismo de Sentencia Sumaria el cual está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, 193 DPR \_\_\_\_ (2015), res. 21 de mayo de 2015.

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que

---

<sup>4</sup> Conforme al Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento Núm. 7357, *supra*, el gravamen de venta condicional incluye todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble del deudor, a favor del acreedor garantizado.

no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 2014 TSPR 133, 192 DPR \_\_\_\_ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no

excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo". P. Órtiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 *Forum* 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente. (Cita omitida). Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., *supra*.

Es meritorio destacar que con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Rosario v. Nationwide Mutual, 158 D.P.R. 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: "En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, '[c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promevente'."

Por igual, en Vera v. Bravo, 161 D.P.R. 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: "La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria *y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente*." (Énfasis nuestro).

Del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, la norma se ha tornado más

rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRC AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de

prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, nuestro más Alto Foro citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, destacó la importancia de la Regla 36, pues con ella se evita “relitigar los hechos que no están en controversia”. En particular, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Citas omitidas).

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un **nuevo estándar** de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

**Primero**, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los

hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.

### -III-

En el presente recurso, el Estado señala que erró el TPI al declarar con lugar la sentencia sumaria presentada por la parte apelada por el fundamento de que no se notificó a éstos la confiscación conforme en la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*. No le asiste la razón al Estado. Veamos.

En esencia, el foro primario determinó en este caso que la parte apelada, acreedores con gravámenes sobre el vehículo en controversia, lograron probar la existencia de la presentación de la solicitud del gravamen mobiliario ante el DTOP con anterioridad a la confiscación. Por lo que, les reconoció legitimación para impugnar la confiscación del vehículo.

Bien es sabido que la Ley de Confiscaciones establece el deber de notificar la confiscación de un vehículo a ciertas personas, entre ellas "al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.**" 34 L.P.R.A. sec. 1724j. Resulta menester recalcar que esta exigencia no tiene como propósito

privar a las partes con interés propietario de la acción de impugnación de confiscación, esto es, negar legitimación para impugnar a todo acreedor que no tenga inscrito su gravamen. Su razón de ser no es esa. Tal requerimiento de inscripción es solo pertinente para fines de la notificación de la confiscación a quienes podrían considerarse como "dueños".

Como indicamos previamente, el Artículo 15 de la Ley 119 fue enmendado por la Ley 262 para ampliar el significado de "dueño", con miras de incluir todo aquél que demuestre tener un interés propietario sobre el bien confiscado. Asimismo, de manera explícita, se incluyó a "una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada". 34 L.P.R.A. 1724. Nótese que no es la inscripción del gravamen en el registro del DTOP lo que legitima a una parte a cuestionar la confiscación, si no su mera existencia previo a esa acción.

Según obra del expediente ante nos, Popular demostró con prueba fehaciente la presentación de su Solicitud de Presentación de Gravamen Mobiliario sobre el Vehículo de Motor el 10 de abril de 2013, el mismo día que se otorgó el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos del Vehículo.<sup>5</sup> El referido documento quedó perfeccionado con su inscripción el 25 de noviembre de 2013. Sin embargo, a tenor con el derecho antes citado de la Ley de Transacciones Garantizados es forzoso concluir que si la solicitud cumplió con los requerimientos legales, la misma tenía que tener vigencia desde su presentación y que al no ser rechazada por la agencia, el gravamen debió

---

<sup>5</sup> Nótese que el 13 de marzo de 2014, Popular otorgó un instrumento titulado Cesión de Derechos mediante le cedió sus derechos sobre el vehículo en controversia a MAPFRE.

haber sido inscrito con derecho a ser notificado de la confiscación.

En vista de lo anterior, aunque la confiscación del vehículo de motor fue llevada a cabo el 1 de octubre de 2013, cierto es que la presentación de la solicitud de Popular fue realizada meses antes y consistía un gravamen válido ya que el mismo no fue rechazado por el DTOP. A tal efecto, no cabe duda que la parte apelante contaba con legitimación activa para impugnar la confiscación, por lo que, debió ser notificada de la confiscación al ser un acreedor garantizado y tercero inocente.

**-IV-**

Por las razones antes expuestas, las cuales hacemos formar parte de este dictamen, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones